

los elementos necesarios para realizar tal calificación, la que debe encontrarse expresamente volcada en el documento cuya inscripción o anotación se solicite.

Por ello, en uso de las facultades que confiere la Ley N° 17.801 y la Ley Provincial N° 3343 y su modificatoria N° 4.986,

La Directora del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos

DISPONE:

ARTICULO 1°: Se inscribirán en forma provisoria en los términos del artículo 9, inciso b, de la Ley Nacional N° 17.801 los instrumentos públicos en los que resulte adquirente de un inmueble rural una persona física o jurídica extranjera conforme los alcances establecidos en la Ley Nacional N° 26.737, hasta tanto se de cumplimiento con los procedimientos y certificaciones (artículo 14, Decreto Reglamentario N° 274/12) exigidos en la normativa citada.

ARTÍCULO 2°: Se inscribirán en forma provisoria en los términos del artículo 9, inciso b, de la Ley Nacional N° 17.801 las cesiones de derechos posesorios y boletos de compraventa en los que resulte adquirente una persona física o jurídica extranjera conforme los alcances establecidos en la Ley Nacional N° 26.737, hasta tanto se de cumplimiento con los procedimientos y certificaciones (artículo 14, Decreto Reglamentario N° 274/12) exigidos en la normativa citada.

ARTICULO 3°: Se inscribirán en forma provisoria en los términos del artículo 9, inciso b, de la Ley Nacional N° 17.801 aquellos instrumentos que se presenten para su inscripción o anotación en los no se haya calificado la condición de argentina o extranjera de la persona jurídica adquirente.

ARTICULO 4°: Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial .Cumplido, Archívese.

DISPOSICION TÉCNICO REGISTRAL N° 1.